



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: ST-JDC-59/2021

PARTE ACTORA: LYVFEDS VILLELA
RUIZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-59/2021**, promovido por **Lyvfeds Villela Ruiz**, por su propio derecho, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano **JDCL/48/2021**, que confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, por virtud del cual, se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”** que celebraron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda ante Sala Regional Toluca, de las constancias que obran en autos, así como de los diversos **ST-JDC-22/2021**, **ST-JDC-36/2021** y **ST-JDC-52/2021**, los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convenio de coalición. A dicho de la parte actora, el treinta de enero tuvo conocimiento, a través del medio de comunicación nacional **LA JORNADA**, que el presidente del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como el representante de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentaron, ante dicha autoridad administrativa, junto con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, un convenio de coalición denominado **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**.

II. ST-JDC-22/2021. En contra de lo anterior, el treinta y uno de enero del año en curso, los ciudadanos **José Agustín Cervantes Estrada** y **Lyvfeds Villela Ruiz**, presentaron ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano, misma que fue radicada con la clave de expediente **ST-JDC-22/2021**.

1. Acuerdo de Sala. El dos de febrero del presente año, esta Sala Regional emitió el Acuerdo Plenario en el expediente del indicado juicio ciudadano, en el sentido de declararlo improcedente en la vía *per saltum*, así como reencausarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que lo conociera y resolviera conforme a Derecho.

2. Resolución intrapartidista. El ocho de febrero siguiente, la citada Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad intrapartidista, el cual fue tramitado con la clave de expediente **CJ/JIN/66/2021**, en la que se determinó:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio de inconformidad interpuesto.

*SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la omisión atribuida al Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal, estos tres del Estado de México; así como la Comisión Permanente Nacional, todos del Partido Acción Nacional”*



III. Acuerdo de Sala ST-JDC-36/2021. De manera concomitante, el doce de febrero del año en curso, **José Agustín Cervantes Estrada** y **Lyvfeds Villela Ruíz** promovieron vía, *per saltum*, juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, por el que, se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**. Respecto a este juicio ciudadano, la Sala Regional bajo la instrucción de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Pleno acordó:

“PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca del mismo como juicio ciudadano local, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de diez días.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de México, deberá ordenar el trámite de ley a los órganos partidistas señalado como responsables, en términos de lo dispuestos en los artículos 17 y 18, de la Ley adjetiva electoral federal y 422, del Código Electoral del Estado de México”.

IV. Acuerdo de Sala ST-JDC-52/2021. El veintidós de febrero del año en curso, **Lyvfeds Villela Ruiz** promovió, de nueva cuenta, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, a efecto de controvertir, por la vía del salto de la instancia, la resolución partidista dictada en el expediente **CJ/JIN/66/2021**. La Sala Regional Toluca acordó:

“PRIMERO. Es **improcedente**, en la vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.



TERCERO. *La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá remitir, al Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias relativas al trámite de ley ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional.*

CUARTO. *Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda original y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México para que se sustancie y resuelva”.*

V. ST-JDC-59/2021. El veintisiete de febrero del año en curso, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, materia de esta ejecutoria, para controvertir en esta vía el **JDCL/48/2021**.

1. Trámite. El mismo veintisiete de febrero de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-59/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

2. Radicación y Acuerdo Plenario. El veintiocho de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el presente medio de impugnación; sin embargo, al existir una solicitud de parte para que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la Facultad de Atracción, se procedió a dictar un Acuerdo Plenario, en el que se resolvió enviar a la Sala Superior de manera electrónica el **ST-JDC-59/2021**.

VI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México JDCL/62/2021. En cumplimiento a lo instruido por esta Sala Regional, el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por oficio **TEEM/SGA/108/2021**, el Secretario General de Acuerdos del citado tribunal responsable remitió al Magistrado Instructor la sentencia dictada en los autos del expediente **JDCL/62/2021**, en el que resolvió que:

“PRIMERO. *Se confirma la resolución intrapartidaria controvertida, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando último de la presente sentencia.*



SEGUNDO. *Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.”*

Dicha determinación no fue controvertida por la parte actora.

VII. Acuerdo de cumplimiento del ST-JDC-36/2021. El uno de marzo siguiente, la Sala Regional Toluca tuvo por cumplido su Acuerdo Plenario, relativo a este juicio ciudadano, toda vez que, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el **JDCL/48/2021**, en el que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por el que se resolvió el convenio de coalición parcial denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**.

VIII. Escrito de Tercero Interesado. El representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó un escrito de tercero interesado, el dos de marzo del año en curso, el cual fue acordado por la Magistrada Instructora en la misma fecha y se ordenó agregar al expediente, para que surtiera sus efectos como en Derecho corresponde, mismo que se analizará en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

IX. Acuerdo de cumplimiento del ST-JDC-52/2021. El tres de marzo de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca tuvo por formalmente cumplido el Acuerdo Plenario relativo al **ST-JDC-52/2021** de veinticuatro de febrero de este año, por el que el Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del **JDCL/62/2021** de su índice resolvió la inconformidad de la actora respecto a lo determinado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/66/2021**.

X. Resolución de la Solicitud de Facultad de Atracción 11/2021 por la Sala Superior. El tres de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó improcedente la Solicitud de la Facultad de Atracción planteada por la parte actora en el **ST-JDC-59/2021**, por lo que remitió las constancias a esta Sala Regional, a fin de que se resolviera el medio de impugnación. Esta resolución fue notificada a Sala Toluca el cuatro de marzo posterior.



XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, ante la decisión de no ejercicio de la Facultad de Atracción **SFA- 11/2021** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y posteriormente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto, como se mencionó, en relación al juicio de ciudadano federal promovido por **Lyvfeds Villela Ruiz**.

Lo expuesto, porque en la sentencia controvertida, se dictó por la autoridad jurisdiccional local en el Estado de México, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para dilucidar sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados relacionados con la validez del Convenio de Coalición suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Coalición denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de



videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre de la parte promovente y su firma autógrafa, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustentan la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto combatido.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo que enseguida se razona:

En el escrito de demanda del **ST-JDC-59/2021**, por el que se impugna la sentencia local de **veintidós de febrero** de dos mil veintiuno, se advierte que ésta se notificó a la parte actora el veintitrés del mismo mes, y surtió sus efectos al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México; de ahí que el cómputo del plazo correspondiente **transcurrió del veinticinco al veintiocho de febrero pasado**; lo anterior en consideración que todos los días son hábiles, ya que el presente juicio ciudadano guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral local, por ende, si la demanda **fue presentada el veintisiete de febrero posterior a las trece horas con cincuenta y seis minutos, resulta oportuna.**

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que la parte actora, por propio derecho combate la sentencia respectiva recaída al juicio local **JDCL/48/2021**, de veintidós de febrero



pasado que estima afectan su esfera de derechos por ser contrarias a sus intereses.

d. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que, para combatir la sentencia controvertida no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

CUARTO. Escrito del tercero interesado. Se tiene al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentando el escrito de tercero interesado dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

El citado plazo transcurrió **del veintisiete de febrero a las dieciséis horas al dos de marzo del año en curso a las dieciséis horas**, por lo que, si el actuario del Tribunal Electoral Local asentó en la razón de retiro de los estrados correspondiente, que dentro del plazo señalado para tal efecto, se presentó un escrito de tercero interesado, **resulta procedente** reconocer tal carácter, al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 12, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano local **48/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, el enjuiciante planteó lo siguientes disensos:

- 1) La falta de autorización por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, para conformar Coalición Electoral “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.**



- 2) La falta de autorización por parte del Consejo General del Partido Acción Nacional, para que la Comisión Permanente Estatal del citado instituto pudiera suscribir el Convenio de Coalición.
- 3) La omisión por parte de la autoridad responsable de verificar si el partido implementó los mecanismos para resolver el proceso electoral local.
- 4) La indebida fundamentación y motivación para optar por el método de designación directa en el Convenio de Coalición.
- 5) La omisión por parte de la autoridad jurisdiccional responsable de verificar el procedimiento de los estatutos del Partido Acción Nacional para celebrar los Convenios de Coalición.
- 6) La falta de las firmas en el Convenio de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.
- 7) La inaplicación de los artículos 57, párrafo primero, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como la aplicación de la norma jurídica más favorable, en relación a las providencias ejercidas por el Presidente del Partido.
- 8) Las providencias referidas, a su juicio, no son decisorias para tener por colmado el artículo 38 de los Estatutos del Partido Político.

El Tribunal Electoral Local calificó como **infundadas** las anteriores afirmaciones por lo siguiente:

El órgano jurisdiccional del Estado de México consideró necesario tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al juicio **SUP-JDC-33/2021**, ha sostenido que las autoridades, al momento de resolver impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, se deben respetar los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos.

Esta circunstancia, en el entendido de que los partidos políticos tienen en todo momento este derecho, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución federal y en la normatividad aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Por lo que se comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que se encuentra la toma de decisiones por sus órganos internos.



En este sentido, para la responsable una de las formas de expresión del principio de auto organización y autodeterminación es la formación de Coaliciones electorales, que de conformidad a la Ley General de Partidos Políticos estatuye que es un derecho que, en todo caso, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos.

Esta determinación la sustentó en los artículos 86; 88; 89; 91, de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 276, párrafo primero y segundo, numeral tercero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los cuales enmarcan la regulación de las Coaliciones y sus respectivos Convenios, lo que permitió que ese Tribunal arribara a la conclusión de que, los partidos políticos que tengan la intención de registrar un Convenio de Coalición con otro u otros institutos políticos, como primer punto, tienen la obligación de comprobar que la Coalición fuera aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

También, para el tribunal local, del análisis de las normas estatutarias del Partido Acción Nacional como lo son el artículo 38, fracción III, 57, inciso j), 64, incisos i) y j), así como del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mismo instituto político, en los numerales 40, inciso c) y 76, primero y segundos párrafos, así como inciso f), a la luz de una interpretación sistemática y funcional, se desprende que el partido ha determinado propiamente el ejercicio de una facultad concurrente entre sus órganos partidistas, a efecto de conformar, aprobar y suscribir los Convenios de Coaliciones con otros institutos políticos, lo que de suyo implica que se trate de una facultad delegable, sustentada en la libertad de autodeterminación y autorregulación del instituto político.

Para el tribunal responsable, ciertamente, existe el principio de derecho, relativo a que donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir; y que igualmente, lo que no está prohibido está permitido; en su opinión, tratándose del ejercicio de derechos, los titulares de éstos pueden realizar todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, quienes no pueden ejercer facultades que las que la ley no les otorgue expresamente.



De este modo, se insiste, no es posible prohibir la delegación de una facultad relacionada con la aprobación de Convenio de Coalición, puesto que ni a nivel legal ni estatutario se limita esa atribución.

Pero también, es importante destacar que esta facultad se encuentra establecida para que sea ejercida por el órgano nacional y por el órgano estatal, de ahí que no pueda considerarse como una facultad exclusiva del órgano nacional.

Esto en razón de que, si bien la facultad de autorizar el Convenio de Coalición, compete a dicha Comisión de acuerdo a los Estatutos del Partido Acción Nacional, jurídicamente es válido que el Presidente de dicho partido ante la urgencia del asunto haya utilizado la figura de la providencias contempladas en ese documento básico que rige su vida interna, dado que dicha figura tiene **la finalidad de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia**, sin que ello signifique que el órgano colegiado partidario se exima de resolver lo conducente de acuerdo a sus atribuciones, dado que en términos de los Estatutos, las providencias estimadas por el Presidente Nacional del Instituto Político deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano correspondiente del Partido.

Según el Tribunal Local, los actores parten de la premisa inexacta de establecer que la autorización del Convenio de Coalición debe realizarse de manera fundada y motivada por dos terceras partes de la Comisión Nacional.

Para la responsable, no les asiste la razón a los promoventes, atento que en su consideración, si bien, el artículo 38, fracción III, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional señala que son facultades y deberes de la Comisión en cuestión, acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones; así como de autorizar los acuerdos de coaliciones que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos locales; pero que, en defecto u omisión del procedimiento anteriormente establecido, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.



Por lo que, en consideración de aquel Tribunal, la hipótesis normativa con la cual los actores pretenden se declare fundados los agravios, no puede surtir efectos en el caso en concreto.

La redacción de la hipótesis normativa da cuenta de una excepción a la cuestión regulada, pues establece que, de forma ordinaria, la Comisión, como órgano colegiado, cuenta con la facultad de autorizar los acuerdos de Coaliciones; pero que, si ello no acontece, es decir si el órgano en su colegiación no autoriza tal cuestión, lo podrá hacer de manera supletoria las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Según el Tribunal Electoral local, no puede actualizarse el supuesto jurídico que señalan los actores, ya que como se indicó, en estricto apego a los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión, tomo la decisión de emitir las providencias, a las que se ha hecho referencia, bajo la justificación de encontrarse en un caso urgente que impedía convocar a la Comisión Permanente Nacional.

Por lo que estima ese Tribunal, se convalida y sustituye la facultad que, para la Comisión Permanente Nacional, contempla el artículo en mención.

Para el responsable, no les asiste la razón a los actores cuando solicitan la inaplicación del artículo 57, párrafo primero inciso j), de los Estatutos, ya que si bien, en los antecedentes del Convenio se señalan las providencias éstas no pueden tomarse como decisorias para tener por colmado el artículo 38 de los Estatutos, ni cuando aducen que se debe aplicar la norma más favorable, en relación a las providencias.

Ello, respecto de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las facultades estatutarias para la emisión de estas providencias, la cual, encuentra sustento en el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, derivado de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se desprende que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de auto determinarse y autorregularse, siempre y cuando respeten y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan.



En el mismo orden de ideas, el tribunal responsable sostiene que, de los documentos presentados por el Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de registrar el Convenio de la Coalición **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, se advierte la existencia del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en donde el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprobó **por unanimidad**.

La anterior consideración el tribunal responsable la apoya en la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“PROVIDENCIAS, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.

Así, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido aprobó la participación del dicho instituto político en el Estado de México y también aprobó el Convenio de Coalición parcial con el Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local ordinario 2021, es inconcuso para aquel Tribunal, que la exigencia prevista en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos haya sido colmada.

Continuó su argumentación el responsable aduciendo que, según el criterio de la Sala Superior, si bien no son definitivas las providencias emitidas por el Presidente del Consejo Nacional sí revisten el carácter de decisorias, para establecer un estado de cosas, en tanto son aprobadas por la Comisión Permanente Nacional o por otro órgano colegiado.

SEXO. Motivos de inconformidad. Los conceptos de disenso formulados por la parte actora en el **ST-JDC-59/2021**, sostienen los siguientes razonamientos lógico – jurídicos:

1. La falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, la promovente atribuye al Tribunal responsable:



- i.* El indebido contraste de los actos reclamados en su escrito inicial de demanda con el contenido de los preceptos Estatutarios del Partido Acción Nacional, así como la no realización de un análisis exhaustivo y objetivo de la normativa partidista.
- ii.* Una falta de aplicación del principio de progresividad y de maximización en la protección de los derechos humanos conforme al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se relaciona con los diversos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que el juzgador está obligado a interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más aplica.
- iii.* En su consideración es incongruente que en la resolución haya citado la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente **SUP-JDC-33/2021**, de la que resalta el argumento relativo a que tratándose de coaliciones, la libertad auto regulativa no es absoluta, puesto que se encuentra limitada, de entre otros, por el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, lo cual coincide, a decir de la parte promovente, con la controversia planteada, que radica en el hecho de que la Coalición nunca fue aprobada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que el órgano facultado para hacerlo;

Sin embargo, la responsable señala que, tratándose coaliciones, es jurídicamente viable que éstas sean aprobadas, en un primer momento por los órganos directivos nacionales, pero que esta facultad puede delegarse a otros órganos, con base en los estatutos que rigen la autoorganización y autorregulación de los partidos políticos.

En ese aspecto, la responsable no señala en dónde se encuentra dicho acuerdo expreso delegatorio de facultades que haya sido aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido



Acción Nacional; cuestión que, en estima de la parte accionante, vulnera el principio de legalidad.

- iv.** De manera indebida e ilegal, la autoridad responsable pretende descansar la validez de los actos impugnados en las Providencias **SG/089/2021** y **SG/100/2021** dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional conforme a las cuales se aprobó la Coalición partidista.
- v.** La autoridad jurisdiccional local pretende darles un carácter decisorio definitivo a las Providencias precitadas, del cual adolecen, ya que tampoco son facultades delegadas de la Comisión Permanente, pues de tales “*Providencias*” se desprende que éstas deben ponerse a consideración de la Comisión Permanente Nacional, para que se pronuncie en definitiva, las apruebe, las modifique o rechace.
- vi.** Que nunca se razona ni se fundamentan los motivos por los cuales no pudo ser convocada la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, para aprobar, ratificar y/o modificar en definitiva el contenido de las mencionadas Providencias.
- vii.** Las providencias con clave **SG/089/2021** y **SG/100/2021**, no fueron aprobadas ni ratificadas en sus términos, de manera previa a celebrar y suscribir el convenio de asociación electoral con otros partidos políticos; en ese tenor solicita la inaplicación del artículo 57, párrafo primero, inciso j) de los Estatutos General del Partido Acción Nacional por contravenir el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- viii.** La autoridad responsable parte de la premisa inexacta al considerar que, para un partido político, lo que no está prohibido está permitido, perdiendo de vista que, por definición constitucional, son entidades de interés público y como tal, los obliga el principio de legalidad y el cumplimiento a disposiciones de orden público como lo es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por lo anterior, afirma la parte actora que la responsable al emitir la resolución controvertida, no verificó el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos que señalan los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para celebrar y suscribir Convenios de Asociación electoral con otros institutos políticos, en la especie, el convenio para realizar la asociación electoral denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, para el proceso electoral local del año 2021, en la integración de Ayuntamientos y diputados locales.

2. La vulneración al principio de legalidad en la sentencia controvertida.

La parte actora aduce que la autoridad jurisdiccional responsable, inobservó el contenido de los artículos 85, párrafo 6 y 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque del Convenio de Coalición, sus antecedentes y anexos, que indica la responsable, fue registrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no existe por parte de la Comisión permanente Nacional del Partido Acción Nacional, ninguna autorización de acuerdo de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales en el Estado de México, de manera previa a la suscripción del convenio para la Coalición electoral **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, como lo señala el artículo 38, fracción III, en su primer párrafo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo cual no fue verificado por la responsable.

Manifiesta la parte actora, que no existe aprobación definitiva de manera fundada y motivada, por las dos terceras partes de los presentes para la autorización o suscripción de convenios locales de la asociación electoral en el Estado de México, de manera previa a la suscripción del referido Convenio; conforme al artículo 38, fracción III, segundo párrafo, de los Estatutos en comento.

Tampoco existe la autorización por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que la Comisión Permanente Estatal del Estado de México pudiera suscribir el multicitado



Convenio, como lo señala el artículo 6 4, inciso j), de los Estatutos del instituto político. Ello, porque lo que autorizó el Consejo Estatal, según lo relatado en el acuerdo impugnado, es la suscripción del convenio de coalición al Presidente del Comité Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, más no la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en esta Entidad, por lo que deviene ilegal la suscripción del Convenio por parte del Presidente del mencionado Comité, por lo que debe declararse su invalidez y no surtir efecto legal alguno.

3. Falta de motivación.

En cuanto al tópico, indica la parte promovente que, la autoridad responsable, en la emisión de la resolución impugnada no emite argumentos debidamente motivados, del por qué, en otras entidades federativas se han llevado a cabo durante el mes de enero del año dos mil veintiuno (Chihuahua y Veracruz), Asambleas partidistas por votación interna de los militantes para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque las resolución impugnada en el **JDCL/48/2021**, a efecto de que se declare la invalidez del Convenio de Coalición denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, para el proceso electoral local 2021, por un supuesto incumplimiento de la normativa Estatutaria del Partido Acción Nacional y a sus disposiciones legales de orden público y, en consecuencia, anular el registro y la aprobación, así como las obligaciones y los efectos que derivan del Convenio registrado ante el Instituto Electoral.

La *causa de pedir* consiste en que la autoridad jurisdiccional responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, así como el debido proceso con el que tiene que conducirse el Tribunal Electoral del Estado de México; y al no apegarse a estos principios transgredió los principios de exhaustividad y congruencia a que está circunscrito al momento de dictar su fallo, con lo cual, además se restringen los derechos de los militantes para votar y ser votados a los cargos de elección popular para el proceso electoral local 2021 en el Estado de México.



En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese confirmado la validez del Convenio de Coalición Parcial suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, o si, por el contrario, existe un vicio formal o procesal que este Tribunal Federal deba reparar en beneficio de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados en la causa.

Es menester mencionar que en el presente caso los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar relacionada con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Marco constitucional, normativo y jurisprudencial

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere el derecho fundamental a la libre asociación, que implica la potestad de las personas de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente; este derecho adquiere una connotación específica en materia político – electoral, conforme al artículo 35, fracción III de la propia Constitución, al establecerse como un derecho político, el cual goza también de ser un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación



sistemática y funcional de estos preceptos constitucionales, se colige que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra protegida por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, es decir, corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.

En ese sentido, la coalición o unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales¹.

En consecuencia, si tanto un partido político como una Coalición son, en origen, organizaciones ciudadanas, es palmario que la ciudadanía agrupada bajo cualquiera de estas formas de asociación reconocidas por la Ley Electoral, deben encontrar garantizada, en la propia ley, su participación en la vida democrática del país y su acceso al ejercicio del poder público, bajo los principios que rigen el ejercicio de la función electoral consistentes en la *legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia*, que establecen como obligatorios tanto a nivel federal el artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a nivel local el artículo 116, fracción IV, inciso b), del mismo ordenamiento fundamental, en el que además se establece que en el ámbito de regulación de las leyes locales los Estados garantizarán en su régimen interior, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

¹Registro digital: 164830, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1561, Tipo: Jurisprudencia: **“COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL”**.



Para la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el **SUP-JDC-33/2021** se afirmó que en materia de coaliciones se debe tener presente el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos el cual debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, si en la sentencia de la Sala Superior la libertad auto regulativa no es absoluta y en el caso que nos ocupa, se encuentra limitada, de entre otros, por el requisito relativo a que la participación en Coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, en términos de los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso a); 85, párrafo 6, y 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es necesario precisar la forma en cómo se conforman las Coaliciones electorales bajo los principios de base constitucional y configuración legal aludidos, así como la manera en que los propios partidos han formulado sus normas internas y éstas al ser validadas por el Instituto Nacional Electoral adquieren el rango de norma obligatoria interna que debe ser armónica con el orden jurídico señalado.

Por tanto, es constitucional que existan restricciones y modulaciones a los derechos de los partidos, previstas en ley en sentido formal y material, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas**, en la que se pronunció respecto del contenido del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el Alto Tribunal estableció que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones *“en manos del órgano de dirección nacional, como*



*máxima autoridad dentro del partido, **de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político...***

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la Coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva; en los mismos términos, es una facultad de los órganos partidistas resolver el método de selección de sus candidaturas; en ese tenor existe una salvaguarda constitucional, para que sean los partidos políticos en ejercicio de sus facultades quienes decidan cómo y bajo qué condiciones participan en los procesos electorales según sus propios intereses que reconoce la propia Constitución.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia focalizada a cada asunto en concreto.

Aunado a ello, la participación en una determinada Coalición corresponde a una decisión pública, que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier circunstancia, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría a privar a los órganos directivos nacionales competentes, de carácter colegiado -cuyo procedimiento de reunión para sesionar tiene un carácter deliberativo-, de un margen de acción en aquellos casos en los que, por el carácter de las negociaciones que implica entre las dirigencias partidarias la suscripción de un convenio de alianza electoral, se necesite de determinaciones ejecutivas para solicitar, en tiempo y forma, la solicitud de registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, en tanto éstas últimas pueden realizarse, oportunamente, por el órgano ejecutivo partidista con facultades estatutarias para ello, sin perjuicio de que puedan ser convalidadas o



ratificadas, finalmente, por el órgano partidista colegiado competente, en tanto con dicha ratificación también se busca proteger los derechos de la militancia en relación con las candidaturas que serán acordadas en el convenio respectivo.

En ese tenor, también resultaría desproporcionado, en el marco de una negociación contingente, exigir a un órgano partidista colegiado, cuyo procedimiento de convocatoria y reunión no es, precisamente, ejecutivo, que se reúna cada vez que resulte necesario acordar cada uno de los aspectos de la participación del partido en relación con un convenio de alianza electoral, sin que se desconozca la posibilidad de que, en algunos casos, la naturaleza de la negociación política que precede a un acuerdo de dicho carácter, permita a los órganos nacionales partidistas, especialmente, a los de índole colegiada, discutir, acordar y autorizar todos y cada uno de los pormenores de una alianza electoral, puesto que la flexibilidad descrita se considera válida, atendiendo a las características del caso, y dentro de los límites que indican el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como la interpretación de la normativa acorde con estos, en aras de proteger su facultad de auto organización, autodeterminación y autogobierno, en función de la concreción de una estrategia electoral a la que el propio partido tiene derecho e interés , considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En síntesis, el Poder de Reforma de la Constitución reconoce la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, al disponer que las autoridades electorales, solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución federal y las Leyes Generales, así como las Constituciones y leyes locales en las entidades, de lo que se desprende que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Asimismo, estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.



- Tesis de la Sala Regional

Los motivos de disenso expresados por la parte actora son **inoperantes e inatendibles**, por tanto, procede **confirmar la sentencia JDCL/48/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

- Caso concreto.

La parte actora en el juicio que nos ocupa, como se mencionó, controvierte la sentencia dictada en el juicio local **JDCL/48/2021**, en el que se confirmó la validez del convenio de la coalición denominada **“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”**, atento que, a consideración del responsable, las instancias partidistas sí están facultadas para dictar las providencias necesarias que permiten suscribir las coaliciones según su estrategia política definida de conformidad a los principios de vida interna y autoorganización partidista, mismos que son reconocidos constitucionalmente y han sido validados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se evidenció en los párrafos supra citados.

De autos, se aprecia que la parte actora controvertió el Convenio de Coalición en diferentes ocasiones, esto es, ante la justicia partidista, local y federal, a partir de que, en su concepto, carece de facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir y delegar en los órganos locales la decisión de coaligarse, a partir de las providencias que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, procedimiento que, en su opinión, no culminó, con la validación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Debe destacarse que el ocho de febrero de este año, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió la resolución atinente en el juicio de inconformidad intrapartidista, el cual fue tramitado con la clave de expediente **CJ/JIN/66/2021**²; en esta resolución partidista se declaró **infundada** la omisión atribuida al Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal, estos tres del Estado de México; así como la Comisión Permanente Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

² Ordenada por esta Sala Regional con el **ST-JDC-22/2021**.



Contra dicha determinación, la actora promovió en la vía *per saltum*, juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual se reencausó al Tribunal Electoral local, quien en el ámbito de su competencia en el **JDCL/62/2021**, resolvió que:

“PRIMERO. Se confirma la resolución intrapartidaria controvertida, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando último de la presente sentencia.

SEGUNDO. Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.”

Circunstancia esta que el tres de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca acordó tener por cumplida la sentencia del Tribunal Local en el **ST-JDC-52/2021**.

La sentencia del precitado juicio ciudadano local no fue controvertida por lo que quedó firme y con efectos definitivos.

Ahora, de autos se aprecia que la actora, pretende de nueva cuenta controvertir en este juicio ciudadano **59/2021**, las pretensiones que han sido dilucidadas con anterioridad tanto por la Comisión intrapartidista responsable y el Tribunal local a lo largo de la cadena impugnativa, por lo cual, **en consideración de este Tribunal Federal deben declararse inoperantes los agravios que se esgrimen en esta instancia a través de este juicio ciudadano**, ya que desde el punto de vista procesal, la actora incurrió en dos supuestos que impiden a esta Sala Regional entrar a estudiar su pretensión:

- La resolución **JDCL/62/2021** que, en su caso, le pudo irrogar algún perjuicio **quedó firme** al no ser impugnada en ulterior procedimiento federal. Tal cuestión debe entenderse como un acto consentido que ahora no puede venir a impugnar de nueva cuenta, en razón de una sentencia distinta en la que se analizó también en el tribunal local la validez del convenio de coalición.
- Esa firmeza de la instancia local puede ser invocada como eficacia refleja de la cosa juzgada en este Tribunal Federal.



A efecto de evidenciar la inoperancia de los agravios, es menester traer a colación los siguientes elementos jurídicamente relevantes para el caso:

- *La actora impugnó el convenio de coalición por vicios propios ante la Sala Regional, vía per saltum, pero dicha impugnación se reencausó a la instancia partidista, quien en el juicio de inconformidad 66/2021 la **declaró infundada**.*
- *No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México revisó la legalidad de esa determinación y **confirmó** lo resuelto por el órgano de justicia partidario.*
- *En contra de esa determinación, la hoy actora no promovió juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, sino que por el contrario, lo resuelto en el **JDCL/62/2021** quedó firme.*
- *En este mismo orden de ideas, como se explicó en el Resultando de esta ejecutoria, **José Agustín Cervantes Estrada y Lyvfeds Villela Ruíz** promovieron, vía per saltum, juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, por el que se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “**VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**”.*
- *El Tribunal Local previo reencausamiento de esta Sala confirmó el convenio de coalición en el **JDCL/48/2021**.*
- *En contra de esa sentencia, la actora ahora pretende, de manera ulterior, revocar el convenio de coalición parcial, bajo los razonamientos expuestos en la instancia local.*

En este tenor, la inoperancia de los motivos de disenso planteados en este juicio ciudadano, radica en que la parte actora dejó de actuar en la cadena impugnativa del **ST-JDC-52/2021**, mediante el cual, el Tribunal local resolvió el juicio **JDCL/62/2021**, en el sentido de confirmar el convenio de coalición parcial, **lo cual quedó firme**.

Bajo esta misma línea argumental, al pretender ahora intentar un juicio diferente en contra de la sentencia del **JDCL/48/2021**, por la que se validó el convenio de coalición parcial, en estima de esta Sala Regional no es procedente acoger su pretensión, dado que debió de combatir el **JDCL/62/2021**, ya que es aquella determinación la que pudo ser, en su



caso, la que le generara un perjuicio, puesto que fue en el citado juicio que se resolvió la inconformidad de la actora, respecto a lo determinado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/66/2021**.

Maxime cuando se advierte que la causa de pedir planteada, inicialmente, por la parte actora, en la cadena impugnativa que deriva de la resolución del medio de impugnación partidista, es idéntica a la que hizo valer en el medio de impugnación que presentó en contra del acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, puesto que, en ambos casos, consiste, esencialmente, en que la suscripción del convenio de coalición no atendió al procedimiento estatutario establecido, aunado a que el método para la selección de las candidaturas le impediría participar en un proceso interno de selección.

Así, la parte actora al dejar de combatir lo resuelto por el tribunal local al confirmar la resolución partidista, consintió que las razones que informan su causa de pedir fueran desestimada, por lo que no resultaría válido que en función de éstas mismas se revisara la validez del convenio de coalición, mediante los agravios que plantea en contra de las consideraciones por las que el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo **IEEM/CG/39/2021**, al declarar válido el procedimiento de suscripción del convenio, así como las facultades de los órganos partidistas.

Por ende, devienen en inoperantes sus planteamientos, porque debió controvertir las consideraciones que en realidad le reparan perjuicio, es decir, aquellas que quedaron firmes en la cadena impugnativa que deriva de las omisiones imputadas a los órganos partidistas competentes para implementar el procedimiento para la celebración de un convenio de coalición, además de que de manera irregular se le estaría permitiendo acceder a una instancia adicional a la que tuvo procesalmente en su momento, para combatir un mismo acto, esto es, el Convenio de Coalición, lo que generaría falta de certeza y legalidad en la actuación de las autoridades electorales, así como la interrupción de la relación jurídico procesal.

En síntesis, como se evidencia del estudio del sumario, la parte actora intentó diversas acciones para controvertir el convenio de coalición y su forma de su suscripción por los partidos coaligados, es decir, en sede



administrativa mediante el **JDCL/48/2021** y, a la par, también combatió la determinación de la Comisión Intrapartidista en el **JDCL/62/2021**, promovida contra actos internos del partido.

Sin embargo, al estar en trámite desde el veintidós de febrero de este año el reencausamiento del juicio ciudadano federal **52/2021**, **resuelto el veintiocho siguiente en la instancia local en los autos del JDCL/62/2021**, es palmario que ambas impugnaciones estuvieron sustanciándose en el Tribunal Local, **pero la determinación que debió seguir impugnando corresponde al referido juicio para que no adquiriese firmeza esa sentencia**, y no el diverso **JDCL/48/2021**, resuelto el veintidós de febrero mediante el que confirmó el acuerdo de Coalición aprobado por el Instituto Electoral Local y que es materia de la impugnación en el **ST-JDC-59/2021** que nos ocupa, **cuya demanda se presentó el veintisiete de febrero de esta anualidad.**

Lo anterior, sigue la lógica definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandis*³ del juicio de amparo cuando los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer⁴.

En efecto, en la sentencia del juicio ciudadano local **JDCL/62/2021**, se abordó y decidió sobre la temática del aducido incumplimiento de los requisitos Estatutarios para aprobar la celebración del Convenio de Coalición.

En torno a las consecuencias jurídicas que traen aparejados los hechos expuestos, la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el

³ Cambiando lo que haya que cambiar.

⁴ Registro digital: 2005228, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 121/2013 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 786, Tipo: Jurisprudencia: **"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR"**.



goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Empero, también puede surtir efectos en otros procedimientos, tales como:

a. Eficacia directa: opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja: robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios, en temas que aunque no sean propiamente el objeto controvertido, sí son determinantes para resolver el litigio.

Por lo que hace a la eficacia refleja es indispensable la concurrencia de los tres elementos, en tanto, sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero; que en éste se haya realizado un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda.

Los elementos que deben concurrir para producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. **Existencia de un proceso resuelto y ejecutado.** En el caso concreto, sí existen en los elementos de la causa, esto es, un proceso **JDCL/62/2021** resuelto por el Tribunal Local, mismo que está firme como se evidenció y genera efectos procesales en los autos en que se actúa.



2. **La existencia de otro proceso en trámite.** En efecto, aun y cuando el **JDCL/48/2021** se resolvió el veintidós de febrero del año en curso, lo cierto es que se impugnó hasta el veintisiete siguiente, por lo que debe considerarse que está en trámite en virtud de la impugnación al **ST-JDC-59/2021** que se resuelve.
3. **Los objetos de ambos litigios sean conexos, ya sea por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a tal grado que puedan producirse fallos contradictorios.** Este requisito se actualiza en la especie, atento que la conexidad y vinculación deriva de la forma de aprobación y suscripción del convenio de coalición parcial: “*Va por el Estado de México*”.
4. **Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En efecto, la parte actora en este **ST-JDC-59/2021**, está obligada a respetar la firmeza del juicio local **62/2021**, relacionado con la cadena impugnativa de la instancia partidista que son las piezas de autos en las que debió actuar.
5. **En ambos casos se presente un hecho o situación (elemento lógico) que resulte necesaria para sustentar el sentido de la decisión.** Ciertamente, al quedar firme en un juicio previo la materia de la controversia, no es posible estudiar su pretensión en este juicio, en tanto el elemento lógico común estriba en que la actora pretende la invalidez del convenio de coalición a partir de las irregularidades que señala en torno al procedimiento estatutario del partido, así como en la forma de seleccionar a las candidaturas.
6. **En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro y sin dudas sobre ese elemento lógico.** En el caso, la sentencia recaída al **JDCL/52/2021**, validó la determinación partidista de la Comisión de Justicia, respecto a la validez del convenio de coalición parcial aludido, en tanto se consideró que los órganos partidistas competentes actuaron dentro del marco de sus atribuciones estatutarias y legales.
7. **La solución del segundo litigio requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico común, por resultar**



indispensable para sustentar el fallo. Se surte en el asunto bajo escrutinio, porque necesariamente al fallar el **ST-JDC-59/2021** es inconcuso que debe atenderse a lo resuelto de manera primigenia en el **JDCL/62/2021**.⁵

Lo anterior se estima de ese modo, toda vez que, al resolver los expedientes previamente precisados, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el convenio de coalición parcial abordar el estudio y determinar su legalidad, de tal forma, que la parte actora quedó vinculada a la decisión que previamente adoptó ese órgano jurisdiccional local en relación con la temática antes señalada.

En ese tenor, cabe señalar que no es dable continuar con una instancia que deriva de otra consentida con base en el acto emitido por la autoridad electoral administrativa, cuando éste lejos de combatirse por vicios propios, se impugna a partir de los actos del partido por los que se aprobó el Convenio de Coalición parcial que se imputa se apartan de la normativa interna del Partido Acción aspecto que ya ha sido sometido a juzgamiento; de ahí que no sea válido pretender que se vuelva a juzgar la materia litigiosa, en tanto, de aceptarse tal situación se produciría una incertidumbre jurídica al posibilitar que los actos pudieran ser sometidos a escrutinio jurisdiccional de manera indefinida, lo que atenta contra la estabilidad de los derechos de los gobernados.

En consecuencia, esta instancia no puede desconocer los efectos de la sentencia del Tribunal local que confirmó la decisión del órgano partidista de justicia de considerar que los órganos del partido, competentes para aprobar e implementar el procedimiento de suscripción de un convenio de coalición, no incurrieron en las omisiones que les atribuyó la parte actora, puesto que, al no haberse combatido, quedó firme y con efectos definitivos, y, por tanto, tampoco puede soslayar la institución jurídica de la cosa juzgada –directa ni indirectamente–, que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados al impedir que se reexamine lo que ya

⁵ Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia **12/2003**, de la propia Sala Superior, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".



fue objeto de análisis mediante un fallo jurisdiccional, cuya observancia es de orden público.

En mérito de lo anterior, es que los disensos hechos valer por la accionante se desestiman, porque el motivo de la controversia, en realidad ya fue analizado y mereció pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal local mediante sentencia firme y definitiva, la cual no fue combatida.

- **La falta de motivación.**

En cuanto al tópico, indica la parte promovente que, la autoridad responsable, en la emisión de la resolución impugnada no emite argumentos debidamente motivados del por qué, en otras entidades federativas se han llevado a cabo durante el mes de enero del año dos mil veintiuno (Chihuahua y Veracruz) Asambleas partidistas por votación interna de los militantes para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

El motivo de disenso es **inoperante e inatendible**.

La **inoperancia** radica en primer lugar, en que la alegación no se dirige a cuestionar la determinación combatida por vicios propios en su dictado, sino a virtud del aducido incumplimiento de los requisitos partidistas, aspecto que ya ha sido dilucidado en otra cadena impugnativa y quedó firme por falta de impugnación.

Además, porque se trata de una manifestación vaga, imprecisa y genérica, al no controvertir frontalmente en qué parte le beneficiaría que se estudie lo acontecido en otras entidades federativas, cuando por definición cada entidad, bajo el pacto federal tiene sus propias leyes articuladas en Leyes Generales que el Congreso de la Unión ha dispuesto para homologar ciertas funciones constitucionales, entre ellas, la organización de las elecciones.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Amparo en Revisión 498/2015**, ha fijado criterio en el sentido de que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a



través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese orden, si el enjuiciante únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante⁶.

Finalmente, **lo inatendible** del argumento consiste en que con independencia de lo acaecido en aquellas entidades federativas, a ningún fin jurídico conduce su estudio por un lado y por otro, dichas afirmaciones no encuentren asidero probatorio, por lo que es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles⁷.

En mérito de lo anterior, al resultar **inoperantes e inatendibles** los motivos de disenso planteado por la actora, **lo procedente es confirmar**, la sentencia impugnada.

⁶ Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**.

⁷ Registro digital: 2016072, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2046, Tipo: Aislada: **“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO”**.



Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se reconoce el carácter de tercero interesado al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, por las razones aquí expuestas.

NOTÍFQUESE, por correo electrónico a la Sala Superior del cumplimiento de su resolución en la **SFA-11/2021; por correo electrónico**, a Lyvfeds Villeda Ruiz, al Tribunal Electoral responsable y al tercero interesado; **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.